

Radicado: 68001 31 03 010 2018 00394 00
Proceso: Reorganización de Persona Natural Comerciante
Deudor: **CARLOS EDUARDO GAMBOA RINCÓN**

Constancia Secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto y si bien dentro del mismo se presentaron objeciones por cuenta de los acreedores BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A. y DAVIVIENDA S.A., posteriormente se allegó conciliación y actualización del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 04 de febrero de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, Cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, dado que el deudor concilió las objeciones allegadas por los acreedores BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A. y DAVIVIENDA S.A., lo procedente es proferir el auto por medio del cual se hace el reconocimiento de créditos, se establecen los derechos de voto y se fija el plazo para la presentación del acuerdo, dentro del presente trámite de Reorganización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006.

ANTECEDENTES

Mediante auto del quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)¹, se admitió el proceso de reorganización del señor CARLOS EDUARDO GAMBOA RINCÓN, en su condición de comerciante, en los términos y formalidades de la ley 1116 de 2006, reformada por la ley 1429 de 2010; mediante providencia del 01 de octubre de 2019², se designó como promotor del proceso al auxiliar de Justicia Dr. MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRÍGUEZ, quien por auto del 04 de marzo de 2021³, fue relevado por la Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ.

En cumplimiento del artículo 24 de la ley en cita, el día nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)⁴, la promotora, Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, presentó el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto del que se corrió traslado por el término de cinco (05) días, mediante auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, según lo dispone el art. 29 de la ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

Dentro del término previsto se presentaron objeciones por cuenta de los acreedores BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A. y DAVIVIENDA S.A. de los cuales se corrió traslado por el término de tres (03) días, mediante auto de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁶.

¹ Página 160 a 163 del Documento N°1 (Cuaderno Principal)

² Página 342 a 343 del Documento N°1 (Cuaderno Principal)

³ Documento N°8 (Cuaderno Principal)

⁴ Documento N°19 (Cuaderno Principal)

⁵ Documento N°23 (Cuaderno Principal)

⁶ Documento N°27 (Cuaderno Principal)

Radicado: 68001 31 03 010 2018 00394 00
Proceso: Reorganización de Persona Natural Comerciante
Deudor: CARLOS EDUARDO GAMBOA RINCÓN

Mediante memorial allegado el pasado veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el promotor allegó documentación que acredita que concilió todas las objeciones propuestas.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la ley 1116 de 2006, establece que vencido el término de traslado de las objeciones: *“(...) correrá un término de 10 días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez de concurso (...).”*

Teniendo en cuenta que fueron conciliadas la totalidad de las objeciones presentadas y que en consecuencia no hay objeciones por resolver, lo procedente es dar aplicación a la norma ya citada en el sentido de reconocer los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora, Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, con los ajustes surgidos de las conciliaciones, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, se dictará providencia de apertura de proceso de liquidación judicial, ordinaria o simplificada, según se trate.

Igualmente, se advierte al deudor que, para la confirmación del acuerdo de reorganización, debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de gastos de administración, retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, so pena de no confirmarse el acuerdo.

No sobra advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, aquellos acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.

No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Radicado: 68001 31 03 010 2018 00394 00
Proceso: Reorganización de Persona Natural Comerciante
Deudor: CARLOS EDUARDO GAMBOA RINCÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por la promotora, Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, con los ajustes que se deriven de la conciliación de las objeciones.

SEGUNDO: Según lo estipulado en el art. 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora, Dra. CLAUDIA PATRICIA NAVAS PAEZ, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

ADVIÉRTASE que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, se dictará providencia de apertura de proceso de liquidación judicial, ordinaria o simplificada, según se trate. Dentro de dicho término el acuerdo debe llegar votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas en el artículo 31 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO. Con la presentación del Acuerdo se requiere un anexo separado donde se detallen: a) los acreedores que en los términos del artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial b) los acreedores que en los términos del párrafo 2º del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006 se encuentren relacionados con el deudor c) los acreedores que en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 se encuentren vinculados al deudor d) el flujo de caja proyectado y e) el plan de negocios.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48846e632b158ca66b596ea30f0eaa84973c40cf5847f3d929ec331a1bf4d5c0**

Documento generado en 04/02/2022 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>